



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que mediante memorial allegado en calenda del 23 de febrero de hogaño, la codemandada Sodimac S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P. y solicitó se le reconozca personería a su apoderado (anexo 39)

Cabe precisar, que mediante auto del 16 de febrero de 2023, se ordenó la notificación a través del CSJCF, en razón de que se evidenció que el correo electrónico de notificaciones de la entidad Sodimac S.A (servicioalcliente@homecenter.com), no correspondía al obrante en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (notificacionesjudiciales@homecenter.co) (anexo 37). Advirtiendo, que la gestión de notificación a la referida demandada, se llevó a cabo el día 17 de febrero de los corridos, directamente por el interesado (anexo 38), corriendo los términos de la siguiente manera:

Notificación: 17 de febrero de 2023

Termino de dos (2) días art. 8 Ley 2213 de 2022: 20 y 21 de febrero de 2023

Se tiene por notificada: 22 de febrero de 2023

Traslado veinte (20) días: 23 de febrero de 2023 (se tendrá solo este día como inicio del término, toda vez que en esta calenda, fue interpuesto el recurso de reposición antedicho) suspendiendo los términos hasta que se resuelva el recurso, quedando pendiente diecinueve (19) días de traslado para contestación de la demanda, por parte de Sodimac Colombia S.A.

Días inhábiles: 18 y 19 de febrero de 2023

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte activa el 28 de febrero de los corrientes (anexo 40).

De otro lado, la parte demandante, describió traslado del recurso antedicho dentro de los términos de ley (2 de marzo de 2023) (anexo 41).

Posteriormente, la parte demandante aportó constancia de notificación física al codemandado Oscar Iván Castro Gaspar, el 17 de marzo de 2023 (anexo 42). Seguidamente, para el 24 del mismo mes y año, elevó solicitud de suspensión de los términos de desistimiento tácito, *“mientras la empresa de mensajería aporta los resultados de las notificaciones.”* (anexo 43). Se allegaron las constancias de notificación del señor Óscar Iván Castro Gaspar, sin aportarse la copia coteja de la citación respectiva. (anexo 43)

Por su parte, el señor Paulo Marcelo Agudelo López extendió poder a la apoderada judicial – Dra Omaira Alejandra Osorio Ocampo (anexo 44), la cual fue notificada personalmente por el despacho el 12 de abril de 2023 de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (anexo 45). Posteriormente, en data del 21 de abril de 2023, fue allegada contestación a la demanda por cuenta de esta, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (anexo 46), término para dicho acto, que corrió así:

Notificación personal: 12 de abril de 2023

Termino de dos (2) días art. 8 Ley 2213 de 2022: 13 y 14 de abril de 2023



Se tiene por notificada: 17 de abril de 2023

Traslado veinte (20) días: 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril de 2023, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo de 2023

Días inhábiles: 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril de 2023 y 1, 6, 7, 13 y 14 de mayo de 2023.

Así las cosas, del estudio del plenario y por lo decantado, se tiene que ya fueron debidamente notificados los demandados sociedad Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. – DIC S.A.S., Sodimac Colombia S.A. y el señor Paulo Marcelo Agudelo López, quedando pendiente la notificación al señor Oscar Iván Castro Gaspar.

En la fecha, 14 de abril de 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)



PROCESO : **RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00146-00**

DEMANDANTE : **YOLANDA MARIN DE OSORIO
VICTOR ALEXANDER OSORIO MARIN
OSWALDO HENAO MARIN**

DEMANDADO : **PAULO MARCELO AGUDELO LOPEZ
OSCAR IVAN CASTRO GASPAR
LA DESPACHADORA INTERNACIONAL DE
COLOMBIA y SODIMAC COLOMBIA S.A.**

Auto I. # 245-2023

Acomete el despacho el resolver las diferentes peticiones y actuaciones desplegadas por las partes intervinientes.

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra este judicial una imprecisión en la fecha del auto admisorio del presente juicio declarativo, pues el libelo fue presentado a reparto el 29 de junio de 2022, cometiéndose un error de designación en la fecha del referido auto admisorio, pues se indicó que correspondía al 7 de junio de 2022, cuando verificado el sistema justicia XXI, se colige que la admisión lo fue correctamente el día 7 de julio del mismo año, razón por la cual el despacho procederá de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P. y determinará, que de este modo por lo avistado, se entenderá que la presente demanda fue admitida el día 7 de julio de 2022, pues quedó claro, que esto se debió a un yerro de transcripción.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 16 de febrero de hogaño, se dispuso en dicho proveído, que se ordenaría que a través del CSJCF realizar la notificación a la codemandada Sodimac S.A. al correo electrónico de notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal, entre otros (anexo 37), con ocasión de dicha notificación, la sociedad Sodimac S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (anexo 39). De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la demandante el 28 de febrero de los corrientes (anexo 40), quien se pronunció dentro de los términos procesales (2 de marzo de 2023) (anexo 41).

Valga la pena señalar, que como la sociedad referida interpuso el recurso el primer día de iniciados los términos de traslado para contestar la demanda, se interrumpieron los mismos (art 118 del CGP), con respecto a la recurrente, y por tanto, su cómputo iniciará partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

Posteriormente, la parte demandante aportó constancia de notificación física al codemandado Óscar Iván Castro Gaspar, el 17 de marzo de 2023 (anexo 42). Seguidamente, para el 24 del mismo mes y año, elevó solicitud de suspensión de los términos de desistimiento tácito, *“mientras la empresa de mensajería aporta los resultados de las notificaciones.”* (anexo 43). Se allegaron las constancias de



notificación del señor Óscar Iván Castro Gaspar, sin aportarse la copia coteja de la citación respectiva. (anexo 43)

De otro lado, el señor Paulo Marcelo Agudelo López extendió poder a la abogada Dra Omaira Alejandra Osorio Ocampo (anexo 44), la cual fue notificada personalmente por el despacho el 12 de abril de 2023, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (anexo 45). Posteriormente, en data del 21 de abril de 2023, fue allegada contestación a la demanda por cuenta de estaA dentro de los termino de ley, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (anexo 46).

De la sustentación del recurso de reposición.

Interpuso recurso de reposición la codemandada Sodimac Colombia S.A. frente al auto del 7 de julio de 2022, por medio del cual, se admitió la presente demanda, para que, en consecuencia, se revoque y en su lugar, se inadmita por no haberse acreditado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P.

Basa sus reparos en que, si bien fue aportada constancia de no conciliación del Centro de Conciliación Pro Lex, la sociedad Sodimac S.A. no fue citada a la audiencia, pues afirma “SODIMAC nunca recibió citación para la referida audiencia en la dirección establecida para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@homecenter.co”, deduciendo, que lo mismo ocurrió con la notificación del auto admisorio de la demanda, que fue remitida a la dirección electrónica servicioalcliente@homecenter.co y no a la señalada previamente.

Concluyendo que “... al no haberse citado en forma adecuada a la sociedad que represento a la conciliación prejudicial, se incumplió el requisito de procedibilidad exigido por la ley procesal, razón suficiente para que se inadmita la demanda en lo que se refiere a la demandada SODIMAC.”.

Corrido en traslado la inconformidad incoada, la parte demandante, expuso en esencia, que la notificación a la codemandada Sodimac S.A., se efectuó en debida forma por parte del Centro de Conciliación Pro-Lex, tal como obra en la Constancia de No Acuerdo del 10 de junio de 2022; y que además la parte recurrente no demostró el supuesto de hecho que se alega, y se mantenga el auto inaugural del presente juicio declarativo.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el medio impugnatio horizontal, al igual que definir las demás situaciones procesales, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Sea lo primero definir, que si bien en el auto del 16 de febrero de 2023, se determinó realizar nuevamente la notificación a la sociedad Sodimac S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@homecenter.co y no tener por aceptada la dirección electrónica servicioalcliente@homecenter.co, del cual la parte demandante aportó las constancias de notificación, esto se debió a que, una vez consultado el certificado de



existencia y representación legal de mencionada empresa, este indicaba que el correo electrónico de notificaciones judiciales debería ser el primero.

Pese a lo señalado en el referido auto, esto es, que la notificación a dicha entidad fuera ejecutada a través del CSJCF, la parte demandante procedió por su parte, allegando las constancias correspondientes de data del 17 de febrero de los corrientes (anexo 38).

De ahí, que en calenda del 23 de febrero del año avante, la codemandada Sodimac S.A. interpusiera recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, por no cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P. (anexo 39)

Pues bien, tamizado el argumento que edifica la reyerta presentada por el apoderado de la sociedad convocada SODIMAC S.A., encuentra este judicial que del estudio del plenario, se evidencia, que la admisión de la demanda efectuada por el despacho mediante auto del 7 de julio de 2022 (anexo 29), fue producto del cumplimiento de los requisitos contemplados en los arts. 82 y 90 del C.G.P.; incluyendo el análisis del numeral 7° del art. 90 ibidem, que para este caso, es el agotamiento de la conciliación prejudicial.

En efecto, obra dentro del plenario la Constancia del Centro de Conciliación Pro-Lex del 10 de junio de 2022 (anexo 26), en donde se indica que fueron convocadas todas las partes aquí intervinientes, visible a folios 3, pudiéndose extraer, el siguiente pantallazo de datos de la sociedad recurrente:

CONVOCADO 4

Nombre:	Sodimac Colombia S.A.
NIT:	800.242.106-2
Dirección:	Carrera 68D N° 80-70
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@homecenter.co
Teléfono:	5460000
Ciudad:	Bogotá D.C.

Precítese que, dentro de los datos señalados, se consignó el correo electrónico de notificaciones, que para la convocada, correspondía exactamente al que obra dentro del certificado de existencia y representación legal y al cual fue notificada como se dispuso al interior del auto proferido el día 16 de febrero de 2023, siendo pertinente indicar, que como se evidencia en dicha audiencia, se dejó por sentado en la constancia de no conciliación que: *“No compareció parte alguna en representación de SODIMAC COLOMBIA S.A. identificado con NIT 800242106-2, quienes actúan dentro de la presente diligencia como convocados, y **fueron debidamente notificados por medio de correo electrónico por parte del Centro de Conciliación.**”*(Negrilla y subrayado propios)

Véase con esto, que el requisito de procedibilidad del cual arguye el recurrente, estar inagotado por indebida notificación, carece de sustento, pues como se ha evidenciado, dicho trámite de conciliación, cumple con el cometido fundamental, pues por un lado se avizora que fueron convocadas todas las partes que también obran en



este asunto y por el objeto de litigio, y por el otro, fue confirmada la dirección electrónica y el medio de notificación a la convocada (Sodimac S.A.), hechos que se presumen ciertos, por quien la tramitó (centro de conciliación), en principio de buena fe.

En conclusión, no se repondrá el auto confutado, toda vez que como se expuso, la decisión adoptada por el despacho fue en consecuencia del aporte de los requisitos mínimos para la admisión de la demanda, que entre ellos se encuentra, el acto de conciliación como requisito de procedibilidad.

Además, como consecuencia de la notificación realizada y del recurso interpuesto, se tendrá por debidamente notificada a la sociedad Sodimac Colombia S.A., en el presente asunto, por lo cual, como se encontraba pendiente de resolver el actual recurso, se pondrá de manifiesto que, los términos de traslado para contestar la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente de la publicación por estado de esta providencia.

Se reconocerá personería procesal al abogado José Miguel Arango Isaza identificado con C.C. 79.413.214 y T.P. 63.711 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad Sodimac Colombia S.A., con las facultades contempladas en el poder otorgado.

2. En cuanto a la solicitud de suspensión de los términos de desistimiento tácito, elevada por la parte demandante, la misma no resulta procedente, pues lo que jurídicamente contempla el artículo 317 del C.G.P. es la interrupción del término otorgado ante una actuación de oficio o de parte que resulte procedente para la consumación de la carga procesal, y es que la parte demandante, al aportar guía para notificación física al codemandado Oscar Iván Castro Gaspar, el 17 de marzo de 2023 (anexo 42), interrumpió el término señalado en la norma referenciada, por lo cual, se requiere a la parte actora, para que agote en debida forma la notificación al demandado Castro Gaspar, so pena de decretar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., ello en cumplimiento estricto del inciso 4º del art. 291 ibidem. Para tal fin, aportará copia cotejada del envío de la citación y de ser preciso agotará la notificación por aviso respectiva.

3. Por otro lado, el señor Paulo Marcelo Agudelo López otorgó poder a la Dra. Omaira Alejandra Osorio Ocampo (anexo 44), la cual fue notificada personalmente por el despacho el 12 de abril de 2023 de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (anexo 45). Posteriormente, en data del 21 de abril de 2023, fue allegada contestación a la demanda por cuenta de este, dentro de los termino de ley, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (anexo 46).

Así las cosas, del estudio del plenario y por lo decantado, se tiene que ya fueron debidamente notificados los demandados sociedad Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. – DIC S.A.S., Sodimac Colombia S.A. y el señor Paulo Marcelo Agudelo López, quedando pendiente la notificación al señor Oscar Iván Castro Gaspar.



Además, se tiene por contestada la demanda por el codemandado Paulo Marcelo Agudelo López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- CORREGIR la fecha del auto que admite la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por la señora Yolanda Marín de Osorio y otros en contra del señor Paulo Marcelo Agudelo López y otros, el cual se entenderá que fue emitido el día 7 de julio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 7 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, por los argumentos enunciados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Se tiene debidamente notificada a la sociedad Sodimac Colombia S.A., en el presente asunto, conforme a los documentos obrantes en el anexo 38.

CUARTO.- Se reconoce personería procesal al abogado José Miguel Arango Isaza identificado con C.C. 79.413.214 y T.P. 63.711 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad Sodimac Colombia S.A., con las facultades contempladas en el poder otorgado.

QUINTO.- No se accede a la solicitud de suspensión de los términos de desistimiento tácito, por cuenta de la notificación a la parte demandada elevada por la promotora, por los motivos enunciados en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, agote en debida forma la notificación al demandado Oscar Iván Castro Gaspar, so pena de decretarse lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

SEXTO.- Se tendrá por contestada la demanda por parte del señor Paulo Marcelo Agudelo López, en el presente asunto.

SEPTIMO: Se reconocerá personería procesal a la abogada Omaira Alejandra Osorio Ocampo identificada con C.C. 1.053.784.969 y T.P. 268.298 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado Paulo Marcelo Agudelo López, con las facultades contempladas en el poder otorgado.

OCTAVO.- Para el computo de los términos de traslado de la demanda, otorgado a la recurrente, se aplicará la juridicidad del artículo 118 del CGP.

NOVENO: Una vez se integre completamente la litis, se dará traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147eb88fa6b4dc10678d0c609bdc2fff01e04368c706b5ea347fda2860ef4ee8**

Documento generado en 26/04/2023 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>